

Capítulo 2

DEBIDO PROCESO EN LA CIDH Y JUSTICIA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO GARANTÍA DE REPARACIÓN¹

Berónica Narvárez Mercado²

Ángel Andrés Torres Hernández³

Resumen

El objetivo de nuestro trabajo consistió en establecer si la reparación de las víctimas y de la sociedad se puede alcanzar a falta de uno de los elementos de la Justicia Transicional como la verdad, la Justicia y la Garantía de No Repetición o si, por el contrario, es absolutamente necesario que se integren los pilares fundamentales de este ordenamiento jurídico especial para que se pueda lograr la verdadera reparación y por ende se alcance la reconciliación social. Teniendo en cuenta que se desarrolló una investigación teórica, se realizó un análisis documental de fuentes legales relativas al tema, de

1 Capítulo resultado de investigación, producto del proyecto de Convocatoria Interna de CECAR, titulado: Análisis Sociojurídico de las acciones socialmente responsables de las multinacionales mexicanas y colombianas orientadas hacia el respeto, protección y realización de los Derechos Humanos y construcción de paz.

2 Doctorante en Derecho de la Universidad Libre de Colombia. MBA de la Escuela Libre de Derecho de Costa Rica, Abogada, Conciliadora y Docente Investigadora, Directora del Grupo de Investigaciones Sociojurídicas GISCER de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Corporación Universitaria del Caribe. Email: beronica.narvaez@cecar.edu.co

3 Magister en Derecho. Especialista en Derecho Tributario y en Gerencia de la Hacienda Pública Abogado y Contador Público. Docente Investigación de la Corporación Antonio José de Sucre. Email: angel_torres@corposucre.edu.co

la doctrina nacional y extranjera y jurisprudencia de las altas cortes nacionales y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros documentos, como resultado del mismo se encontró una estrecha relación de entre la reparación como pilar esencial para alcanzar la paz y los demás ejes de la Justicia Transicional. En este sentido, se requiere que la justicia interna abarque de manera plena la restauración de los derechos de las víctimas y de la sociedad; y que además existen organismos jurisdiccionales internacionales encargados de velar por tal reparación.

Palabras clave: Justicia Transicional, reparación, víctimas, justicia, Derechos Humanos.

Abstract

The aim of our work was to establish whether the reparation of victims and society can be achieved in the absence of one of the elements of transitional justice such as truth, justice and the guarantee of non-repetition or, on the contrary, it is absolutely necessary that the fundamental pillars of this special legal order be integrated so that true reparation can be achieved and social reconciliation is achieved. Bearing in mind that it is a theoretical investigation, this research center has made a documentary analysis of legal sources related to the subject, national and foreign doctrine and jurisprudence of the national high courts and the Inter-American Court of Human Rights, among other documents, as a result, a close relationship was found between reparation as an essential pillar to achieve peace and the other axes of Transitional Justice. In this sense, internal justice is required to comprehensively encompass the restoration of the rights of victims and society; and that there are also international jurisdictional bodies responsible for ensuring such reparation.

Keywords: Transitional Justice, Reparation, Victims, Justice, Human Rights.

Introducción

Se estudia la Justicia Transicional como ordenamiento jurídico especial que utilizan los Estados que desean pasar de un Estado de conflicto en donde se presentan violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, como herramienta para alcanzar la reconciliación. En primero lugar, se hace énfasis en cada uno de los componentes o principios de este sistema normativo y su aplicación como instrumento para la búsqueda de la paz, y por supuesto, lo necesario para que les garantice a los coasociados la no repetición de los hechos que generaron el conflicto social.

Por otra parte, se identifica la manera en que cada principio, es decir, la verdad, justicia y no repetición, tiene una estrecha relación con el cumplimiento del elemento de la Reparación, tomando el aporte de cada uno para resarcir los daños causados a las víctimas y a la sociedad en general. Por último, se abordan los pronunciamientos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como garante de la reparación cuando la jurisdicción interna no logra satisfacer plenamente a las víctimas del conflicto armado y por ende estos deben recurrir a la jurisdicción internacional en la búsqueda de una reparación integral.

En este orden de ideas, corresponde resolver la siguiente pregunta problema formulada como eje central de investigación ¿Se puede alcanzar la reparación y por ende la reconciliación social sin el cumplimiento de uno de los demás elementos o pilares de la justicia transicional como son el derecho a la verdad, la justicia y la garantía de no repetición?

Este trabajo de investigación es de tipo teórico y se aborda bajo los parámetros que plantea la investigación cualitativa en ciencias sociales, permitiendo el establecimiento de un método científico para abordar e interactuar con el objeto de investigación. Para abordar esta investigación se establece como ruta metodológica la que ofrece la investigación documental e histórica en el marco multi cíclico de la investigación cualitativa. En ella, la hermenéutica (remitida al método hermenéutico-documental-histórico) fue el enfoque metodológico con el cual se acercó a la interpretación de los textos y contextos señalados, con el aporte teórico del análisis de contenido.

Una justicia hacia la reconciliación

Según la Real Academia de la Lengua Española, la palabra reconciliación significa volver a las amistades, o atraer y acordar los ánimos desunidos, la reconciliación como parte de un proceso de terminación y fin del conflicto como dice el Observatorio de Paz y Conflicto de la Universidad Nacional “ha de pensarse en el marco de una estrategia para finalizar el conflicto armado, en conjunción con los procesos de reintegración, respetuosos de la diversidad (p. 6)”. El concepto de reconciliación se puede abordar desde dos perspectivas. Por un lado, la reconciliación puede entenderse como un proceso principalmente interpersonal entre la víctima y el victimario, a menudo con una connotación espiritual o psicológica. Desde esta perspectiva, la reconciliación se produce a nivel individual y consiste en el arrepentimiento y la penitencia del perpetrador, por un lado, y la comprensión y el perdón de la víctima en el otro lado (Villa, J. 2016).

Por otro lado, la reconciliación puede referirse a un proceso más amplio cuyo enfoque no reside en la víctima y el perpetrador individualmente considerados, sino en la sociedad en su conjunto. Desde esta perspectiva, la reconciliación se logra a través de intervenciones a nivel macro tales como comisiones de la verdad, juicios transicionales, sistemas de reparación, medidas de lustración y reformas institucionales, de allí su enfoque político (Prieto, 2012, p.531). Si se quiere lograr la reconciliación, es necesario reparar a las víctimas de un conflicto y por su puesto a la sociedad, por ello, se debe tener en cuenta que dicho resarcimiento no solo debe componer el acompañamiento a los más desprotegidos, sino, además las fórmulas necesarias para que el conflicto termine y de esa manera encontrar una paz duradera y sostenible. En este sentido, el derecho tiene una herramienta encaminada a brindar ayuda en la búsqueda de una solución para resolver estas situaciones que alteran el orden social, cual es la Justicia Transicional, la Corte Constitucional la define como:

Un conjunto amplio de procesos y mecanismos, judiciales y no judiciales, de carácter excepcional y transitorio, que responden a largos periodos de violencia generalizada, en los que se han cometido constantes violaciones de Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Los propósitos de la Justicia Transicional son: (i) responder a la violencia generalizada y, por

ende, asegurar el derecho a la paz; (ii) garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos violentos; (iii) fortalecer al Estado de derecho y a la democracia; y (iv) promover la reconciliación social (Corte Constitucional, 2018)

Es responsabilidad de los Estados, propender por el respeto de los Derechos Humanos del conglomerado social que lo conforma, para esto. De acuerdo a Ramírez Bastibas (2010, pág. 1):

La Justicia Transicional es un campo de conocimiento cada vez con más ejercicios de teorización y que ha sido sometido a algunos intentos de normativización particularmente en desarrollo de las obligaciones de los Estados en el marco del Derecho Internacional de Los Derechos Humanos. No obstante, continúa siendo un campo en evolución dotado de sentido por su enfoque multidisciplinario y cierto pragmatismo político.

Se trata entonces de aplicar un modelo de justicia dúctil que permita pasar de un Estado de guerra interna a un Estado pacífico o de paz, en el entendido, para el caso colombiano, que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, conforme lo establece la Constitución Política, al indicar en el art. 22 que “deberá el Estado colombiano proponer políticas y establecer normas encaminadas a la búsqueda de este derecho supremo” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). Este mecanismo trae consigo una serie de pilares principales que deben ser abarcados en su totalidad, si lo que se quiere es alcanzar la anhelada reconciliación, estos pilares son: la verdad, la Justicia, la Reparación y la garantía de que los hechos generadores de conflicto, no se vuelvan a repetir.

La Verdad

Este pilar exige “revelar de manera plena y fidedigna los hechos dentro de los cuales fueron cometidos los delitos” (Corte Constitucional, 2016), de tal manera que quienes padecieron del conflicto deberán conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de una manera clara y fidedigna, que a su vez permita a la víctima atenuar el daño que se le ha causado. Es pertinente la verdad como eje esencial de esta forma de justicia ya que según Barreto Ardila (2009) esta garantía “resulta fundamental al dar a

conocer los hechos, sujetos y crímenes presentado en el conflicto interno y en consecuencia, al ser el punto de partida para dar inicio los procesos de justicia y reparación que se persiguen en la Justicia Transicional” y en muchas ocasiones se convierte en la verdadera reparación.

El derecho a la verdad es una condición necesaria para el ejercicio de otros derechos como el derecho a la reparación y a la justicia (Benavides, 2011, p.43). Este derecho se materializa a través de diferentes formas como juicios dentro de la jurisdicción ordinaria, juicios dentro de la Justicia Transicional, mecanismos de rendición de cuentas, comisiones de la verdad, o a través de entidades públicas o privadas creadas para este propósito.

La Justicia

El Estado como tal tiene la obligación de juzgar a quienes cometan conductas que su mismo ordenamiento penal las considere delictivas, más aún si estas se enmarcan como violatorias del derecho internacional consuetudinario de los Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, por supuesto, poniendo de presente los tratados y convenios suscritos por el Estado que pretende juzgar. En esta orden de ideas, si bien se trata de ser flexibles al momento de interponer penas en la búsqueda de la reconciliación, no se puede renunciar al juzgamiento toda vez que al tratarse de Derechos Humanos prima un fin universal que es la protección a la humanidad. La garantía del componente de justicia, “impone al Estado la obligación de investigar, juzgar y condenar a penas adecuadas a los responsables de las conductas delictivas y evitar la impunidad.

Encuentra fundamento en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 4, 5 y 6 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes:

Esta obligación implica: el establecimiento de mecanismos jurídicos idóneos para llegar al descubrimiento de los hechos y la condena de los responsables; el deber de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los Derechos Humanos; el derecho de las víctimas a un recurso judicial adecuado y efectivo y el deber de respetar las garantías del debido proceso (Corte Constitucional, 2014).

Y concordante Hernández Delgado (2018), desde la perspectiva de las personas afectadas “la justicia es vista como la posibilidad de las víctimas de hacer valer sus derechos, beneficiándose de un recurso equitativo y efectivo, sobre todo para lograr que su opresor sea juzgado y obtener reparación”.

Reparación

Reparar es remediar los daños causados, está deberá ser integral; la reparación integral es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los Derechos Humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo, como lo manifiesta la Corte Constitucional (2017):

A través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios.

Garantía de no repetición

Este principio de Justicia Transicional al igual que los anteriores, van íntimamente ligados, es por ello que luego del cumplimiento de la verdad, la justicia y la reparación en los procesos judiciales de debe enfocar en que la sociedad no vuelva a padecer los hechos de conflicto, en cuanto a este pilar la Corte Constitucional (2015) ha indicado que la “Garantía de No repetición está conformada por las acciones orientadas a impedir que se vuelvan a realizar las conductas que afectaron los derechos de las víctimas, las cuales se deben adecuar a la magnitud y naturaleza de la ofensa”. Igualmente, se ha establecido que tal garantía está relacionada con la obligación del Estado de prevenir las violaciones de derechos Humanos a través de medidas jurídicas, políticas, administrativas y culturales que permitan la protección de los derechos.

Para reconciliar es justo y necesario... reparar

La reparación, emerge en la actualidad como el eje central de la Justicia Transicional ya que los demás pilares se enfocan hacia la reparación de las víctimas, que a la final es lo que la sociedad espera con el cumplimiento de todos los ejes que componen este sistema y como se mencionó anteriormente, la reparación debe ser integral. La integralidad de la reparación debe entenderse como un conjunto de derechos que tanto las víctimas como la sociedad deben tener, así las cosas para conseguir el reconocimiento y garantizar la dignidad de las víctimas, se requiere la satisfacción de siete elementos: restitución, que consiste en devolver a la víctima a su estado anterior; indemnización, para sufragar los perjuicios morales, fisiológicos y psicológicos; rehabilitación, que busca la recuperación de secuelas físicas y psicológicas; satisfacción, para restaurar la dignidad de la víctima como una compensación moral; no repetición, garantiza la desmovilización, desarme, reinserción, etc., como garantías de no repetición para las víctimas; reparación simbólica incluye la memoria histórica, perdón público, monumentos aceptación de los crímenes y restablecimiento de la dignidad; finalmente, de acuerdo con Agudelo & Avellaneda (2016, pág. 138) “la reparación colectiva, la cual consiste en la reparación psicológica de las comunidades completas afectadas”.

Concordamos entonces con los autores citados, en el entendido de que la reparación abarca los demás principios de la Justicia Transicional para alcanzar la reconciliación, es así como al señalar el pilar de la verdad este:

Se refiere a la dimensión colectiva de la verdad, su contenido mínimo incluye la posibilidad de las sociedades de conocer su propia historia, de elaborar un relato colectivo relativamente fidedigno sobre los hechos que la han definido y de tener memoria de tales hechos. Para ello, es necesario que se adelanten investigaciones judiciales imparciales, integrales y sistemáticas, sobre los hechos criminales de los que se pretende dar cuenta histórica. Un sistema que no beneficie la reconstrucción de la verdad histórica o que establezca apenas débiles incentivos para ello, podría comprometer este importante derecho (Corte Constitucional, 2006)

Por su parte, si tratamos el componente de justicia debemos entender que el Estado mantiene su deber de juzgar y sancionar las violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, no obstante, el beneficio de la pena alternativa dispuesta por el legislador, en tanto la víctima conserva su derecho a la protección judicial y a intervenir en el proceso a través de un “recurso sencillo y eficaz”, como lo dispone la convención americana de Derechos Humanos. Y debe “ser eficaz porque sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación deben tutelarse dentro de un plazo razonable”, de acuerdo a Ramírez Bastidas (pág. 14). Cabe anotar que se refleja la justicia como una alternativa para la reparación, en el entendido de que el Estado responde a la víctima no solo para que reciba una reparación indemnizatoria, sino que, además, esta pueda observar que se condena al victimario a que pague por sus actos, como principio fundamental de justicia.

Por otra parte, si nos enfocamos en la garantía de no repetición en relación con la reparación, es pertinente precisar que este derecho resulta de vital importancia en la medida en que reconoce un derecho posible, el derecho de las generaciones futuras y por supuesto el derecho de aquellos que han sufrido un daño a no volver a ser víctimas del mismo. Esta garantía requiere de la verdad, también de resarcir el buen nombre de las víctimas, del reconocimiento por parte de los victimarios de sus culpas, la aceptación de sus responsabilidades, de la solicitud de perdón. De nada servirá un proceso de Justicia Transicional, si el desmantelamiento de las estructuras visibles de un grupo armado, no se traducen en el desmonte del dispositivo abstracto que lo sustenta y justifica. Hasta que no se combatan y solucionen las razones reales del conflicto, hasta que no se reconozca su existencia, hasta que las instancias gubernamentales no acepten el grado de responsabilidad que le corresponde, hasta que la sociedad en general no asuma un papel reflexivo y crítico y sea capaz de empoderarse de la defensa de los derechos fundamentales; la reparación será una amenaza constante para la responsabilidad de reconciliación y para la viabilidad de comunidad en la que vivimos, según el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional de Colombia.

La justicia internacional de los Derechos Humanos como garantía de reparación

Es necesario señalar que si bien cada uno de los Estados tiene la obligación de juzgar para alcanzar la reparación de las víctimas mediante el conocimiento de la verdad y por su puesto la garantía de que no se repitan los mismos hechos, existen organismos internacionales tendientes a que se logre tal reparación en la medida es que el Estado interno no lo haga, en tratándose por supuesto de la protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, entre los cuales tenemos las jurisdicciones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y La Corte Penal Internacional, estamentos judiciales a las cuales el Estado colombiano se ha acogido a través de tratados y convenios.

Es así como, tratándose del derecho a conocer como parte del derecho a la reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado en varios fallos las obligaciones del Estado frente a la búsqueda de la verdad de los hechos constitutivos de violaciones, no solo como el derecho de las víctimas a que se haga justicia y se conozcan las circunstancias que rodearon la vulneración a las libertades contenidas en la convención de su familiar o allegado, sino del derecho de la sociedad. En el caso *Bamaca Velásquez vs Guatemala*, la Corte explicó “dentro de las reparaciones que debe efectuar el Estado se encuentra necesariamente la de investigar efectivamente los hechos, sancionar a todos los responsables y divulgar los resultados de la investigación” (Agudelo & Bautista, pág. 18). Es decir, asocia el Alto Tribunal de los Derechos Humanos, el derecho a conocer la verdad y realizar un adecuado juzgamiento en los procesos, con el pilar fundamental de reparación.

Teniendo en cuenta lo esbozado en parte de esta investigación, en lo referente al juzgamiento por parte del Estado como garantía de reparación, vemos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia al respecto en el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* manifestando:

Luego de haber examinado las acciones estatales tras el hallazgo de los cuerpos sin vida de las tres víctimas, y tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, la Corte determinó que “se presentaron irregularidades

relacionadas con: i) [la] falta de información en el reporte sobre el hallazgo de los cadáveres, ii) [la] inadecuada preservación de la escena del crimen, iii) [la] falta de rigor en la recolección de evidencias y en la cadena de custodia, iv) [las] contradicciones e insuficiencias de las autopsias, y v) [las] irregularidades e insuficiencias en la identificación de los cuerpos, así como en la entrega irregular de los mismo.

El Estado incumplió su deber de investigar –a través de una investigación seria y adecuada-, y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará. Por las mismas razones, la Corte concluyó que el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Para, en perjuicio de las y los familiares de las tres víctimas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Además del caso anterior, se reitera la Corte en el caso El Mazote Vs. Salvador e insiste en que la obligación de investigar como elemento fundamental en la reparación, junto con el derecho a la verdad de las víctimas y por supuesto el de garantizar la no repetición, al señalar:

Ahora bien, la obligación de investigar, como elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados, adquiere una particular y determinante intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, como en casos de graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas como parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado o en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población, pues la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La eliminación de la impunidad, por todos los

medios legales disponibles, es un elemento fundamental para la erradicación de las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y otras graves violaciones a los Derechos Humanos.

Estado no ha llevado a cabo una investigación ex officio, seria, diligente y exhaustiva, en un plazo razonable, de todos los hechos concernientes a las masacres de El Mozote y lugares aledaños. Por tal motivo, para la Corte resulta imprescindible que el Estado revierta a la mayor brevedad posible las condiciones de impunidad verificadas en el presente caso a través de la remoción de todos los obstáculos, de facto y de jure, que la propiciaron y mantienen (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012)..

Por todo lo anterior, podemos manifestar que la reparación se erige como el elemento que integra de manera sistemática a los demás elementos de la Justicia Transicional, es decir, si logramos entrelazar cada uno de los pilares de este ordenamiento jurídico especial, alcanzaremos una verdadera reparación, no obstante, si faltare alguno de estos elementos, mal podríamos hablar de una reparación integral, así por ejemplo, si faltare la verdad, la víctima y la sociedad no se estarían reparando; si no se garantiza la no repetición de los hechos generadores de conflictos, estaría en riesgo la sociedad actual y las generaciones futuras a vivir en reconciliación; y si faltare el juzgamiento acorde al derecho interno e internacional de los Derechos Humanos, la víctima y sociedad no se sentirán reparadas. Es por ello que sin la reparación de los daños causados no hay justicia y sin esta resultará compleja la reconciliación.

Conclusiones

Al realizar un análisis sobre el debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y la justicia internacional de los Derechos Humanos como garantía de reparación, se logra identificar que el camino hacia la reconciliación es la reparación, conforme lo indica el versículo bíblico Isaías 32: “y el efecto de la justicia será paz; y la labor de la justicia, reposo y seguridad para siempre”.

La Justicia Transicional constituye un sistema jurídico aplicable a los Estados que se encuentran en situaciones de conflicto armado internos y que pretenden apartarse de la beligerancia y buscar la reconciliación. Así, la reparación integral a las víctimas y a la sociedad comprende, además de lo económico, lo intangible como la verdad, el adecuado juzgamiento a los victimarios y la garantía a las generaciones futuras de que los hechos violentos no se repiten.

La Justicia Transicional tiene como fin último lograr la paz y la reconciliación. Tradicionalmente, se ha creído que la paz es la ausencia de conflicto armado, el cese el fuego o, en otras palabras, la paz negativa, ante lo cual las garantías de no repetición no son efectivas si el Estado no adopta medidas para fortalecer su presencia en todo el territorio y su monopolio de las armas.

La no reparación en el ordenamiento jurídico interno, trae como consecuencia el juzgamiento al Estado y a los victimarios por parte de las cortes internacionales que protegen los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. No es posible hablar de reparación sin que se cumplan los pilares de la verdad, justicia y garantía de no repetición

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de Colombia. Artículo 22. Primera Edición. Imprenta nacional
- Agudelo Giraldo, Oscar & Bautista Avellaneda Manuel Enrique (2016). Fundamentación y Aplicabilidad de la Justicia Transicional en Colombia. Universidad Católica de Colombia. Bogotá. Pág. 138.
- Barreto Ardila, Emando (2009). Las Víctimas en el Proceso de Justicia y Paz. Carácter simbólico de la verdad, la justicia y la reparación en la transición hacia una convivencia tolerante. En Revista Derecho Penal y Criminología, vol. 30, No. 89, pág. 36.
- Benavides, F (2011). Justicia en épocas de transición: conceptos, modelos, debates, experiencias. Barcelona: Institut Català Internacional per la Pau.
- Bernal Acevedo, Gloria & Álvarez Borrás, Nhora (2009). Aprendizaje Significativo de la Ley de Justicia y Paz, pág. 108

- Corte Constitucional de la Republica de Colombia (2018). Sala Plena. Sentencia C-007 de 01 de marzo de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. Expediente RPZ-001
- Corte Constitucional de la Republica de Colombia (2006). Sala Plena. Sentencia C-370 de 18 de mayo. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa – otros. Expediente D-6032
- Corte Constitucional de la Republica de Colombia (2014). Sala Plena. C-180 de 27 de marzo. M.P. Alberto Rojas Ríos. Expediente D-9013
- Corte Constitucional de la Republica de Colombia (2017). Sala Plena. Sentencia T-083 de 13 de febrero de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Expediente T-5.711.182
- Corte Constitucional de la Republica de Colombia (2015). Sala Plena. Sentencia T-772 de 16 de diciembre de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretel Chalchub. Expediente T-4.991.216
- Corte Constitucional de la Republica de Colombia (2006). Sala Plena. Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006. M.P. Manuel José Cepeda – Otros. Expediente D-6032
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia 16 de noviembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Caso El Mazote vs El Salvador. Sentencia octubre 25 de 2012
- Gómez Villa, Juan (2016). Perdón y reconciliación: una perspectiva psicosocial desde la no violencia. Revista Latinoamericana Polis. No. 43. Recuperado de: <https://journals.openedition.org/polis/11553>
- Hernández Delgado, Esperanza. (2018). Los Significados de la Reconciliación desde las Voces de las Víctimas. Convergencia. Toluca. Pág. 51
- Prieto, J. D. (2012). Together after War While the War Goes On: Victims, Ex-Combatants and Communities in Three Colombian Cities. The International Journal of Transitional Justice, Vol. 6, 525–546.
- Ramírez Bastidas, Raquel (2010). Justicia Transicional. Editorial Leyer, Bogotá. Pag.1